

**INFORME No. 129/25**

**PETICIÓN 783-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ADRIÁN ESTEBAN BUSTOS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 135

15 julio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 129/25. Petición 783-13. Inadmisibilidad.

Adrián Esteban Bustos. Argentina. 15 de julio de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Adrián Esteban Bustos |
| **Presunta víctima:** | Adrián Esteban Bustos |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de mayo de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de junio de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 13 de octubre de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 30 de julio de 2024 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 15 de octubre de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor, Adrián Esteban Bustos, en su condición de presunta víctima y peticionario, alega que el Estado argentino es internacionalmente responsable por una serie de violaciones a sus derechos humanos ocurridas en el marco del proceso penal que culminó con su condena a prisión perpetua, la cual lo mantiene actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz. Sostiene que fue juzgado dos veces por el mismo hecho; que no tuvo una defensa técnica efectiva; que no se valoraron debidamente elementos de prueba relevantes, y que no se garantizó adecuadamente su derecho a recurrir la sentencia condenatoria, todo lo cual habría derivado en una condena arbitraria.

*Hechos atribuidos y sentencia condenatoria*

1. El peticionario señala que se desempeñaba como cabo de la Policía Federal Argentina y que el Ministerio Público Fiscal inició una investigación en su contra y en contra de otros dos colegas por hechos ocurridos el 1 de abril de 2005 en Villa Lugano, ciudad de Buenos Aires. Según la acusación, habría causado la muerte de una adolescente de catorce años, embarazada, así como lesiones en el rostro de otro adolescente. Al respecto, la fiscal a cargo sostuvo que él y sus compañeros se encontraban ese día brindando resguardo a un grupo familiar, por encargo de la Fiscalía Nacional en lo Correccional N.º 4. En ese contexto, indicó que habría interceptado a un grupo de jóvenes, y que tras el intento de estos por huir, les disparó, provocando las consecuencias referidas.
2. Como resultado de estos hechos, el 17 de abril de 2006 el Tribunal Oral en lo Criminal N.º 10 de la ciudad de Buenos Aires lo condenó a la pena de prisión perpetua, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en concurso real con privación ilegítima de la libertad y lesiones leves. No obstante, el 3 de octubre de 2007 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal anuló la sentencia por no contar con la opinión de dos de los tres magistrados que integraban el tribunal. Como consecuencia de dicha nulidad, y sin que su defensa objetara la celebración de un nuevo juicio oral, el caso fue reasignado al Tribunal Oral en lo Criminal N.º 4, que el 9 de mayo de 2008 dictó una nueva sentencia condenatoria, imponiéndole nuevamente la pena de prisión perpetua.

 *Cuestionamientos al proceso y fallo de primera instancia*

1. El peticionario alega que antes del nuevo juicio el Tribunal Oral N° 4 rechazó incorporar un peritaje balístico producido por un perito de parte, el cual consideraba fundamental para su defensa, ya que refutaba la hipótesis de cargo. Sostiene que esta exclusión fue arbitraria y afectó de manera grave el desarrollo del debate oral.
2. Asimismo, alega que la sentencia carece de motivación suficiente y que se dictó sin elementos probatorios que acreditaran de manera concluyente su autoría en el hecho. Refiere que no se secuestró el arma que se le atribuyó, que las vainas halladas en la escena del crimen no coincidían con el lugar del disparo mortal, que los testigos describieron al autor como una persona rubia y con barba, mientras que él es trigueño y de cabello oscuro, y que la descripción coincidía con la del coimputado Miguel Ángel Almirón, quien, además habría intentado encubrir el hecho. También plantea que la trayectoria balística y la altura de la víctima no se correspondían con su complexión física; y que el tipo de arma utilizada no coincidía con la descripta por los peritos.

*Recurso de casación y sentencia de segunda instancia*

1. El peticionario indica que su defensor particular interpuso un recurso de casación, planteando todos los vicios anteriormente señalados, pero el 17 de marzo de 2010 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal lo rechazó. Según alega, esta decisión no respondió a los argumentos de su defensa y no realizó una revisión integral de su condena.
2. Posteriormente, su Defensora Oficial presentó recurso extraordinario federal, que también fue desestimado por inadmisibilidad. Finalmente, se interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual fue denegado el 6 de noviembre de 2012. No obstante, el peticionario destaca que dos jueces de la Corte (Lorenzetti y Zaffaroni) emitieron votos disidentes, considerando que la Cámara de Casación no había garantizado una revisión adecuada de la condena, en línea con el precedente “Casal”. Afirma que esta última decisión se notificó el 9 de noviembre de 2012.

*Alegatos finales*

1. Con base en las consideraciones de hecho previamente expuestas, el peticionario considera que fue condenado sin que se garantizara el principio de presunción de inocencia; sin acceso efectivo a los medios de defensa; y sin contar con un recurso judicial adecuado que permitiera revisar integralmente la condena, lo que representa una violación de las garantías del debido proceso y de protección judicial. Añade que haber sido sometido a dos juicios por el mismo hecho configura una violación del principio *non bis in idem*, y que la pena de prisión perpetua impuesta en condiciones arbitrarias afecta su derecho a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana.

**El Estado argentino**

1. Por su parte, el Estado replica que la petición constituye un supuesto de “cuarta instancia”, toda vez que el peticionario se limita a manifestar su disconformidad con las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales, las cuales fueron dictadas por autoridades judiciales competentes, en el marco de un proceso penal regular. Alega que el sistema interamericano no tiene la función de revisar decisiones judiciales internas cuando estas han sido adoptadas conforme al debido proceso legal y por tanto la solicitud del peticionario excede el ámbito de competencia de la Comisión.
2. Añade que durante todo el proceso judicial interno, el señor Bustos gozó de una defensa técnica efectiva, tanto pública como privada, y que las garantías del debido proceso fueron debidamente observadas. Señala que su defensa intervino activamente en la nulidad del primer juicio, presentó recursos de casación, interpuso recurso extraordinario y formuló recurso de queja ante la Corte Suprema, lo que demuestra la existencia de recursos adecuados y eficaces, y el respeto al derecho de defensa. Respecto al peritaje balístico cuya exclusión alega el peticionario, el Estado sostiene que su exclusión no puede considerarse una violación sustancial, ya que el tribunal valoró múltiples elementos probatorios y se ofreció plena posibilidad de producir prueba durante el segundo juicio.
3. Asimismo, el Estado rechaza la alegación de violación al derecho a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Afirma que el señor Bustos tuvo a su disposición mecanismos efectivos para impugnar la sentencia condenatoria, y que hizo uso de ellos, al presentar recurso de casación, recurso extraordinario federal y recurso de queja ante la Corte Suprema. Sostiene que el hecho de que los recursos hayan sido desestimados –incluso mediante la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial– no implica una denegación del derecho a recurrir, ya que la revisión judicial estuvo formalmente disponible y fue ejercida. En consecuencia, considera que no existió limitación arbitraria alguna, y que el peticionario tuvo acceso efectivo a los recursos previstos por la legislación nacional, conforme al estándar interamericano.
4. En cuanto al alegato de violación del principio de *non bis in idem* el Estado afirma que no hubo doble juzgamiento. Explica que la primera sentencia dictada en 2006 fue anulada por vicios procesales graves –concretamente, la ausencia de la opinión de dos de los jueces del tribunal–, lo que implicó la nulidad total del juicio. Dado que la condena no había adquirido firmeza, el señor Bustos no perdió su condición de procesado, y por tanto no se encontraba amparado por la cosa juzgada. Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana (como el caso Mohamed vs. Argentina), donde se ha establecido que el artículo 8.4 de la Convención solo se activa cuando existe una sentencia firme dictada en un proceso regular.
5. El Estado también rechaza que se haya vulnerado la presunción de inocencia. Señala que la condena del peticionario se basó en pruebas suficientes, producidas y valoradas por el tribunal oral competente, en el marco de audiencias públicas, con presencia de testigos y posibilidad de contradicción. Destaca que se realizaron inspecciones oculares, se presentó prueba testimonial abundante, y se elaboró un croquis del lugar de los hechos, lo que permitió a los jueces reconstruir los hechos con base en criterios objetivos y razonables. Considera que la afirmación del peticionario sobre su inocencia no basta, por sí sola, para comprometer la responsabilidad internacional del Estado.
6. Finalmente, en relación con los artículos 4 y 5.2 de la Convención, el Estado sostiene que la pena de prisión perpetua impuesta al peticionario no constituye una violación del derecho a la vida ni implica trato cruel, inhumano o degradante. Argumenta que la condena fue impuesta por un tribunal competente, con base en los hechos probados y conforme a la ley penal vigente para delitos graves como el homicidio calificado. Aclara que la prisión perpetua es una sanción prevista legalmente en Argentina y que su aplicación no es per se contraria a la Convención, siempre que se imponga en el marco del debido proceso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, el reclamo principal del señor Roncero Ortiz consiste en impugnar su condena penal. Según el peticionario, él agotó los recursos internos tras la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, notificada el 9 de noviembre de 2012. Por su parte, el Estado no ha presentado argumentos para controvertir el agotamiento de los recursos domésticos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición.
2. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que el peticionario presentó esta solicitud el 9 de mayo de 2013, también se satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En relación con la condena impuesta al señor Adrián Esteban Bustos, la Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona tres puntos centrales: i) la afectación del derecho a recurrir el fallo; ii) violación al principio *non bis in idem*; iii) la ausencia de una debida motivación y la vulneración del derecho a las garantías judiciales, las cuales afectaron su presunción de inocencia; y iv) la imposición de una pena perpetua.
3. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[4]](#footnote-5). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[5]](#footnote-6). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[6]](#footnote-7), accesible[[7]](#footnote-8), eficaz[[8]](#footnote-9) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[9]](#footnote-10).
4. En el presente asunto, la Comisión observa que el 17 de marzo de 2010 la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal confirmó la condena de la presunta víctima. Respecto de tal decisión, conforme a la información aportada por el Estado, la Comisión nota que la Corte Suprema de Justicia realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa, y por ende, habría realizado un examen autónomo e independiente del grado de convicción asignado a cada uno de los elementos utilizados para sustentar la condena del señor Adrián Esteban Bustos. Asimismo, la Comisión nota que la parte peticionaria no aporta alegatos o argumentos concretos que contradigan esta situación. Por las citadas razones, la Comisión considera que no existen elementos *prima facie*, en los términos del artículo 47 de la Convención Americana, para establecer una posible vulneración del artículo 8.2.h) de ese tratado.
5. Con respecto al segundo punto, la Comisión recuerda que para que se configure una violación al principio *non bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento, se requiere que exista una sentencia firme. En el presente asunto, las pruebas aportadas muestran que la primera sentencia emitida contra la presunta víctima no tenía calidad y por ello la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal podía anularla y ordena la emisión de una nueva decisión. Por lo expuesto, la Comisión tampoco aprecia que se configure preliminarmente una afectación a tal derecho.
6. En lo relativo al tercer punto, la CIDH aprecia que las sentencias que condenaron y confirmaron la condena de la presunta víctima valoraron integralmente las pruebas aportadas al proceso y adoptaron una decisión fundamentada. Si bien el señor Adrián Esteban Bustos cuestiona que no se tomó en consideración un determinado peritaje, su defensa sí tuvo la posibilidad de actuar tal prueba en segunda instancia. Además, aquel no explica por qué la ausencia de tal elemento haya sido determinante para su sanción, dados los otros medios pruebas obrantes en el expediente.
7. Por último, respecto a la imposición de la pena de prisión perpetua, la Comisión recuerda, siguiendo la jurisprudencia comparada, que en principio, la citada sanción no resulta necesariamente incompatible con la Convención Americana cuando es aplicada para delitos particularmente graves. Además, es necesario que la persona condenada tenga la expectativa de ser puesto en libertad y que cuente con la posibilidad que su pena sea revisada en un plazo adecuado[[10]](#footnote-11). Con base en ello, la Comisión considera que la parte peticionaria no brinda información o argumentos que permitan establecer *prima facie* que el Estado haya incumplido con alguno de los citados parámetros en el presente caso.
8. Por las citadas razones, la Comisión concluye que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de julio de 2025.  (Firmado): Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “La Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-8)
8. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-9)
9. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-10)
10. TEDH. Caso Vinter y otros vs. Reino Unido. Demandas nos [66069/09](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%2266069/09%22]}), [130/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%22130/10%22]}) y [3896/10](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22appno%22:[%223896/10%22]}). Sentencia. 9 de Julio 9 de 2013, párr. 110.. [↑](#footnote-ref-11)